



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 120

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00149-00
Acción: Popular
Accionante: Juan Martín Bravo Castaño
juanmartinbc@gmail.com

Accionado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA / Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de Cali -UAESP Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dagmaresiduos@cali.gov.co
dagma@cali.gov.co
tutelas.dagma@cali.gov.co
uaespm@cali.gov.co
johnqr21@gmail.com
abogadosantiagomoreno@gmail.com

Vinculada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
jmabogadosnotificaciones@hotmail.com
jmabogadosnotificaciones@claro.net.co

Ministerio Público: Procuraduría 58 delegada ante este Despacho
procjudadm58@procuraduria.gov.co

Coadyuvante: Defensoría del Pueblo
juridica@defensoria.gov.co
valle@defensoria.gov.co
rosandoval@defensoria.edu.co
jachaparro@defensoria.edu.co

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por el señor Juan Martín Bravo Castaño en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, quien señala la vulneración de los derechos o intereses colectivos de (i) la seguridad y salubridad públicas, (ii) la existencia del equilibrio

ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, (iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, respecto del corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

1.1.1. Refiere que el Distrito Especial de Santiago de Cali ha venido sufriendo una problemática ambiental, social, de salubridad pública, seguridad y de invasión del espacio público en ciertas zonas y sectores por el abandono de estas por parte de la administración distrital.

1.1.2. Anuncia que dichas problemáticas son visibles desde hace más de veinte (20) años en el sector ubicado en el separador y corredor que divide la calle 25 al norte de la ciudad: calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis, por parte de personas y/o particulares que han convertido el separador en un «desguzadero» o «cementerio» de carros abandonados, que asegura llevan años convertidos en chatarra a los ojos de todos los caleños, sin intervención alguna por cuenta de las autoridades locales.

1.1.3. Dice que dicho espacio público se ha transformado en depósito de basuras y escombros que ha contribuido al asentamiento de habitantes de calle, a la par de un lugar de alta delincuencia, inseguridad y de problemas de salubridad por la contaminación con basura, desechos y consumo de drogas.

1.1.4. Agrega que las autoridades locales no han realizado un ejercicio de fondo para mitigar esta problemática de la ciudad, más allá de ver en algunas ocasiones trabajadores de la empresa de aseo y basuras de la ciudad recoger los desechos diarios que tiran las personas en el corredor de la calle 25.

1.1.5. En torno a lo anterior, menciona que el 24 de junio de 2022 (No. 202241730101013852) radicó derecho de petición ante la administración local, solicitando acciones al respecto.

1.1.6. Informa que la administración distrital mediante el DAGMA dio respuesta a la petición, manifestando algunas acciones realizadas, sin embargo, señala el accionante que estas han sido vagas y poco efectivas en la mitigación de la problemática mencionada.

1.1.7. Advierte que urge que desde la vía judicial se generen acciones que obliguen a la administración local a contener dicha problemática que afecta los derechos e intereses colectivos de toda la comunidad, como lo son: un ambiente sano, la defensa del espacio público, derecho a la seguridad, conservación del medio ambiente, entre otros.

1.1. PRETENSIONES

1.2.1. Que se declare la protección de los derechos e intereses colectivos de (i) la seguridad y salubridad públicas, (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en la zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, (iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

1.2.2. Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio sobre dichos derechos e intereses colectivos y, por ello, ejecute una recuperación del espacio público, limpieza y conservación ambiental del corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se admitió la acción popular por providencia del 5 de agosto de 2022¹, se ordenó la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC y la notificación personal a los representantes legales de la accionada e integrada, así como el envío de la copia de la demanda y de la admisión a la Defensoría del Pueblo y la comunicación al Ministerio Público.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

3.1. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (entidad accionada)²

Allegó contestación extemporánea de conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 20 en SAMAI.

3.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC (entidad vinculada)³

¹ Índice 9 en SAMAI.

² Índice 24 en SAMAI.

³ Índice 18 en SAMAI.

Reseñó que la entidad no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la autoridad ambiental dentro del Distrito Especial de Santiago de Cali ni la encargada de la prestación del servicio público de aseo dentro del mismo, así como tampoco es la encargada de la infraestructura vial ni la autoridad de policía.

Señaló que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por medio del cual se determina la administración central y la función de sus dependencias y, en consonancia con lo previsto en el artículo 66° de la Ley 99 de 1993 (modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011), el Distrito Especial de Santiago de Cali a través del DAGMA (Gran Centro Urbano, ya que su población excede el millón de habitantes) tendría las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de atención y manejo de cuencas hidrográficas.

Bajo el auspicio del artículo 6° de la Constitución Política, pone de relieve que la CVC solo podría realizar las funciones que le han sido asignadas por la ley y dentro de su respectiva jurisdicción territorial.

Respecto de la prestación del servicio público de aseo, refirió que ello es competencia del Distrito Especial de Santiago de Cali, acorde a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 (artículos 5° y 6°) y que no le compete la construcción, mantenimiento, rehabilitación y recuperación de las vías o malla vial dentro de la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali, según lo previenen la Ley 105 de 1993 (artículo 17°) y Ley 1682 de 2013 (artículo 5°).

Destacó que la Alcaldía de Santiago de Cali sería la autoridad de policía legitimada para iniciar las acciones relativas a la recuperación del espacio público (artículo 315, numeral 2° de la Constitución Política).

Señaló que la presente acción popular es improcedente, porque no cumple con la función altruista, esto es, la protección de un derecho o interés colectivo. En esta medida, destacó que solo será derecho colectivo susceptible de ser amenazado o vulnerado por la acción o omisión de las autoridades públicas o los particulares, aquél que, *«[r]euniendo las características propias del interés colectivo, esté reconocido como tal por la ley, la constitución o los tratados internacionales»*.

Advirtió que los hechos y pretensiones de la demanda se enmarcan dentro de un proceso policivo y no dentro de una acción popular y, anunció que el accionante no logra demostrar la vulneración o amenaza a un ambiente sano y salubridad.

IV. COADYUVANCIA

Por medio de escrito del 14 de diciembre de 2022⁴, esto es, con posterioridad al término de traslado de la demanda, Gerson Alejandro Vergara Trujillo en calidad de

⁴ Índice 32 en SAMAI.

Defensor del Pueblo Regional Valle del Cauca, respaldó las pretensiones del actor popular, coadyuvancia que fue reconocida mediante auto de sustanciación No. 062 dictado dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 24 de enero de 2023⁵.

V. DILIGENCIAS PÚBLICAS

4.1. Audiencia de pacto de cumplimiento⁶.

El 24 de enero de 2023 se celebró la audiencia de pacto cumplimiento, la cual se declaró fallida bajo la causal establecida en el literal (b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, por lo tanto, se dispuso la continuación del proceso.

4.2. Inspección Judicial⁷

El 17 de marzo de 2023, conforme a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 107 del 7 de febrero de 2023⁸, se llevó a cabo la inspección judicial sobre el sector ubicado en el separador y corredor que divide la calle 25 al norte de la ciudad: calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17b y calle 25 con carrera 17bis, con la finalidad de conocer su estado actual.

4.3. Audiencia de pruebas⁹.

Por medio de auto interlocutorio No. 107 del 7 de febrero de 2023¹⁰, se decretaron las pruebas documentales e inspección judicial solicitadas por la parte actora, la prueba por informe solicitada por la CVC, se negaron las documentales solicitadas por la entidad territorial accionada al haber sido extemporánea la contestación de la demanda y, finalmente, se decretó una prueba de oficio dirigida a la Inspección de Policía No. 9 del Distrito Especial de Santiago de Cali.

En atención al decreto de pruebas, se celebró la audiencia el 28 de abril de 2023, en la que se procedió a incorporar el (i) acta de inspección judicial junto a la grabación y los videos que dan cuenta del desarrollo de la misma, (ii) los informes rendidos por la UAESP, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad y Justicia, todas dependencias del Distrito Especial de Santiago de Cali y, (iii) el informe rendido por la Inspección de Policía No. 9 del Distrito Especial de Santiago de Cali.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante auto de sustanciación No. 460 del 8 de mayo de 2023¹¹, el Despacho corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión por escrito y a la

⁵ Índice 37 en SAMAI.

⁶ Índice 37 en SAMAI.

⁷ Índices 51, 52 y 53 en SAMAI.

⁸ Índice 38 en SAMAI.

⁹ Índice 64 en SAMAI.

¹⁰ Índice 38 en SAMAI.

¹¹ Índice 66 en SAMAI.

representante del Ministerio Público para que rindiera concepto, por un término común de cinco (5) días hábiles. De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 71 en SAMAI, las partes allegaron escritos así:

- **La parte demandante**¹² reiteró que el espacio público objeto de recuperación ha contribuido al asentamiento de habitantes de calle, volviéndola así en un lugar de alta delincuencia, inseguridad y de problemas de salubridad por la contaminación con basura, desechos y el consumo de drogas, quedando el sector a la merced de ladrones, bandidos y personas que aprovechan la ausencia de una autoridad para consolidar su negocio de microtráfico, hurto y esconder sus actos delictivos, como cuerpos de personas asesinadas, personas desmembradas, etc.

Sostuvo que las autoridades locales no han realizado un ejercicio de fondo que permita mitigar esta problemática para la ciudad, *«[m]ás allá de ver en algunas ocasiones trabajadores de la empresa de aseo y basuras de la ciudad recoger los desechos diarios que tiran las personas en el corredor en la Calle 25 y en otras ocasiones, algunos funcionarios yendo a visitar la zona sin que puedan realizar una mediación asertiva.»*

Manifestó que tal problemática ha sido tan creciente *«[q]ue se ha tenido conocimiento que en alguna oportunidad funcionarios de la administración local en visitas de campo realizadas, han sido amenazados por las bandas criminales asentadas en la zona; lo cual indica la ventaja que ha cogido esta situación para la ciudad y para las autoridades, que sin presencia de la fuerza policiva, poco o nada pueden hacer.»*

Reseñó que de conformidad con la inspección ocular realizada a dicho corredor se pudo constatar el estado y poca intervención que ha tenido por parte de la Alcaldía de Cali y de las demás autoridades vinculadas a la presente demanda, *«[p]or más documentación que han allegado al despacho para justificar su poca inoperancia»*.

Con base en lo relatado, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

- **El Distrito Especial de Santiago de Cali**¹³ sostuvo que el DAGMA *«[e]n el ámbito de sus competencias funcionales ha realizado y realiza con frecuencia los operativos de rigor tendientes a solucionar la problemática presentada en el sector, pero que para alcanzarla no lo puede hacer solo, pues se requiere de la intervención y participación de otras dependencias y entidades, articulando con éstas las acciones que conlleven a solventar el enlace, por cuanto se reitera, algunas desbordan la competencia funcional y capacidad de DAGMA.»*

Añadió que no están identificadas las responsabilidades del DAGMA pendientes de cumplimiento y así, las acciones a adelantar en el corredor deben realizarse acorde con la misionalidad de cada organismo, siendo inapropiado afirmar que no se actúa porque no existe una orden judicial, *«[s]ino porque en el marco de las respectivas*

¹² Índice 72 en SAMAI.

¹³ Índice 69 en SAMAI.

competencias hay que tener en cuenta los diferentes organismos de la administración distrital para revisar actuaciones y fijar derroteros a seguir.»

Sostuvo que «[e]n el marco de competencias de cada organismo, se revisaron las responsabilidades de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, las Secretarías de Seguridad y Justicia, de Salud, de Bienestar Social y las del DAGMA, concluyéndose que debía darse la intervención de la Inspección de Policía de la Comuna, a efectos de adelantar el proceso policivo respectivo de acuerdo con lo que prevé la Ley 1801 de 2016.»

Afirmó que la acción popular no puede prosperar pues no contribuye a evitar un daño ni detener un peligro o amenaza, ni agravia derechos o intereses colectivos, aduciendo que para devolver las cosas al estado anterior se necesita de una concertación de consuno entre las partes, ya que el DAGMA actúa en el marco de sus competencias funcionales «[y] se adelantan y adelantarán las acciones hasta donde lo permitan las normas vigentes, existiendo un debido proceso policivo que tiende a complementar la presencia de la administración distrital en el territorio determinado.»

Señaló que el DAGMA no es la única dependencia con competencia para actuar en la problemática acusada, resaltando con ello su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por último, afirmó que «[e]l Distrito Especial de Santiago de Cali ha llevado a cabo todas las acciones tendientes a controlar los hechos acaecidos con resultados positivos, pero con el tiempo se vuelven a establecer, pues operativos que se hacen, se desobedecen, requiriéndose necesariamente de la colaboración permanente de la Policía Nacional.»

- La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**¹⁴ rememoró los argumentos esbozados para fundamentar su falta de legitimación en la causa por pasiva, ello es, no ser la autoridad ambiental dentro del Distrito Especial de Santiago de Cali, ni la encargada de la prestación del servicio público de aseo, de la infraestructura vial o la autoridad de policía dentro del referido Distrito.

Reiteró que la acción popular no cumple con la función altruista de su naturaleza, esto es, la protección de un derecho o interés colectivo, siendo los hechos y las pretensiones de la demanda enmarcados dentro de un proceso policivo y no dentro de una acción popular, más aún cuando el actor no ha logrado demostrar la vulneración y amenaza a un ambiente sano y salubridad.

Aseveró que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las cuales no aparecen:

¹⁴ Índice 70 en SAMAI.

1. La conservación del espacio público.
2. La prestación de servicios públicos domiciliarios.
3. La conservación de vías municipales.
4. No ser la autoridad ambiental dentro de los grandes centros urbanos. En el caso concreto respecto del Distrito de Santiago de Cali, esta se encuentra asignada al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el Acuerdo No. DECRETO EXTRAORDINARIO No. 411.0.20.0516 DE 2016 - Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias".

Mencionó que el corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17 f, calle 25 con carrera 17 d, calle 25 con carrera 17 c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis, pertenece al área urbana del Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo ello un hecho notorio y, por lo tanto, no requiere prueba tal como lo dispone el inciso final del artículo 167 del CGP, descartándose de plano que sea zona rural o área protegida, reserve forestal o que por Ley esté asignada su protección a la entidad vinculada.

Refirió que el Distrito Especial de Santiago de Cali a través de sus dependencias es la entidad encargada de la seguridad y conservación de dicho espacio público, así mismo que ha concedido la prestación del servicio público de aseo dentro del mismo espacio público, cuya vigilancia se encuentra a cargo de la UAESP y la entidad territorial es quien debe conservar el orden público.

Solicitó que se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la llamada a satisfacer las pretensiones invocadas en la acción popular.

-La **Defensoría del Pueblo** guardó silencio.

-El **Ministerio Público** guardó silencio.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción popular de la referencia, conforme a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

7.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

• Legitimación en la causa por la parte accionante

El señor Juan Martín Bravo Castaño goza de titularidad para incoar la presente acción constitucional en los términos del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y cuenta con capacidad para comparecer en esta acción popular.

• Legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada

En el caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones derivan de la advertencia de invasión del espacio público del separador y/o corredor vial ya varias veces

reseñado, situación que acorde a lo previsto en el artículo 315 (numeral 2°) de la Constitución Política, correspondería remediar a la Alcaldía de Santiago de Cali en su condición de primera autoridad de policía, siendo por tanto el Distrito Especial de Santiago de Cal legitimado en la causa por pasiva.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si existe afectación, amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con ocasión de la situación que experimenta el corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad.

En caso afirmativo, deberá establecerse si hay lugar a ordenar la recuperación limpieza y conservación ambiental de dicho espacio público.

7.4. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

Para dar respuesta al problema planteado el Despacho analizará los siguientes tópicos: *i)* Generalidades de la acción popular, *ii)* Derechos e intereses colectivos cuya protección se demanda, *iii)* Excepciones, *iv)* Acervo probatorio y, *v)* Caso concreto.

7.4.1. Generalidades de la acción popular.

La acción popular se constituyó como un mecanismo de protección de derechos colectivos violados o amenazados, con el fin de hacer cesar su amenaza y restituir las cosas al estado anterior, siempre que esto sea posible, tal como lo reguló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia:

«ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos».

El canon plasmado fue desarrollado en la Ley 472 de 1998¹⁵, en cuyo artículo 2° dispuso:

¹⁵ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

«Artículo 2º. Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las Acciones Populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Por su parte, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 consagró¹⁶:

«Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».

El Consejo de Estado¹⁷ en providencia del 13 de febrero de 2018, sobre la naturaleza de la acción popular y sus elementos, expuso:

«Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, les permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes,

¹⁶ Declarada exequible la expresión “sin que en uno u otro evento, pueda el juez, anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos” por sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

¹⁷ Consejo de Estado. C.P. William Hernández Gómez. Radicación: 25000-23-15-000-2002-027404-01(SU)

concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. **(g)** Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). **(h)** La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.»

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-644 del 31 de agosto de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, frente a los elementos y características de la acción popular sostuvo:

«La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). A partir de tal definición, el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc.”. La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo. En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes.»

7.4.2. Derechos e intereses colectivos cuya protección se demanda.

El accionante invoca la protección de los derechos e intereses colectivos a (i) la seguridad y salubridad públicas, (ii) la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas y, (iii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, que están consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así:

«Artículo 4°. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: (...)

c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente*

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

(...)

g) *La seguridad y salubridad públicas;*

(...)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. *Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.»*

El Consejo de Estado con relación al derecho colectivo **a la seguridad y salubridad públicas**¹⁸, ha dilucidado lo siguiente:

«De antaño esta Corporación, con fundamento en la jurisprudencia constitucional, ha indicado que los conceptos de seguridad y salubridad públicas se incorporan dentro las condiciones mínimas constitutivas del orden público y cuya efectividad exige que el Estado adelante una labor preventiva, específicamente, en el caso de la seguridad pública, en sí misma considerada, a través de la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad pública, mediante la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos.

Asimismo, al integrar ambos conceptos en la denominación del derecho colectivo en cuestión, señaló también que este se encuentra ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto dentro como fuera de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen las condiciones de salud y seguridad de los asociados.»

Frente a **la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible,**

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencia de segunda instancia dictada el 3 de julio de 2020 dentro de la radicación No. 85001-23-33-000-2016-00290-01(AP), Personería municipal de Paz de Ariporo -Versus- Ministerio de Salud y Protección Social y otros, CP Marta Nubia Velásquez Rico.

su conservación, restauración o sustitución, el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de mayo de 2019¹⁹ explica lo siguiente:

«El marco legal en materia ambiental encuentra sus inmediatos orígenes en la Ley 23 de 19 de diciembre de 1973 y en el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, cuyos artículos 1.º y 2.º, establecen respectivamente que i) el medio ambiente es un patrimonio común cuya preservación y manejo es una obligación exigible al Estado y a los particulares, y ii) el Código de Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente tiene por objeto, entre otros aspectos, la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, previniendo y controlando los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos y regular la conducta humana en sus dimensiones individual o colectiva, así como la actividad de la administración en lo que se refiere a las relaciones que emanan del aprovechamiento y conservaciones del medio ambiente.

La Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, “Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, prevé los principios que la política ambiental debe seguir, haciendo remisión específica a los postulados universales y de desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Adicionalmente, procura la protección de la biodiversidad en Colombia como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, resaltando que la formulación de políticas ambientales debe tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica.»

Por último, en la misma sentencia, el Consejo de Estado refiriéndose sobre el **derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público**, destaca lo siguiente:

«El artículo 82 de la Constitución Política establece que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de “[...] velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]”.

El derecho constitucional al espacio público, examinado en su dimensión autónoma, es de carácter colectivo y puede ser protegido por medio de las acciones populares. Dicho derecho está instituido expresamente en los artículos 82 y 88 de la Constitución Política bajo el título de los “Derechos Colectivos y del Ambiente”; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

*En relación con el concepto de los bienes de uso público, la Sala, en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018, aseguró que “son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados **al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común**, por motivos de interés general.” (negrilla original)*

La Corte Constitucional, en sentencia T-566 de octubre 23 de 1992, consideró:

«[...] Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenece a la comunidad, por motivos de interés general (art. 1º superior). El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía. Se encuentran determinados por la Constitución o por la ley (art. 63 superior). Están sujetos a un régimen jurídico por

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Primera, sentencia de segunda instancia dictada dentro de la radicación No. 17001-23-33-000-2013-00368-02(AP), Julián Andrés Fajardo Gil -Versus- municipio de Manizales – Caldas y la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), CP Oswaldo Giraldo López.

virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los coloca por fuera del Comercio [...]»

Como puede apreciarse, los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado y están destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están además sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía.»

7.4.3. Excepciones.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC formuló como excepción la denominada «Falta de legitimación en la causa por pasiva», aduciendo que no sería la autoridad encargada o competente para satisfacer las pretensiones invocadas en el escrito de acción popular.

Respecto de esta excepción debe precisarse que se analizará en armonía con el examen de fondo que se realizará en esta sentencia.

7.4.4. Acervo probatorio

- Derecho de petición formulado por el actor popular a la entidad territorial accionada (24 de junio de 2022²⁰).
- Respuesta del 5 de julio de 2022²¹ de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental DAGMA – Distrito Especial de Santiago de Cali frente al anterior derecho de petición (24 de junio de 2022).
- Fotografías²² del corredor objeto de protección constitucional.
- Aviso a la comunidad de la existencia de la presente acción popular publicado en el Diario Occidente (7 de agosto de 2022)²³:



²⁰ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2».

²¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «3».

²² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4».

²³ Índice 13 en SAMAI, Descripción del Documento «17».

Anuncie sus Edictos y avisos de ley en

CAUCA EMPLEAZA A FACUNDO CASTILLO cuyo último domicilio la ciudad de Yumbo, para que se presente a este despacho en la demanda de MUJERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, formulada por MARIA ELISA CASTILLO SUÑEF. Igualmente se previene a las personas que tengan noticias de FACUNDO CASTILLO, para que se comuniquen con este despacho. La demanda se admitió en este juzgado mediante auto número 1573 de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual contiene los siguientes hechos: El señor Facundo Castillo, tuvo su domicilio permanente y asiento principal de sus negocios en esta ciudad (Yumbo - Valle del Cauca) hasta el día 2 de enero de 1993. A partir de esta fecha decidió buscar trabajo en el país de Venezuela. Para 1999 se recibió última comunicación de este, desde la anterior fecha hasta el día de la formulación de esta demanda ninguna noticia se ha tenido del señor FACUNDO CASTILLO. Desde la fecha en que se ausentó hasta hoy han transcurrido más de treinta años y a pesar de las constantes diligencias investigativas tanto oficiales como particulares en la ciudad de Cúcuta, no se ha podido obtener información sobre el paradero del mencionado señor. De conformidad con las normas vigentes, se expedirán las pertinentes copias, para su publicación, se publicará por 3 (tres) veces por los menos, en un Periódico de mayor circulación y que se edite en la capital de la República, como "El Tiempo" o "El Espectador", en un periódico de amplia circulación local, como "El País" u "Occidente", y en una Radiodifusora Local. Radicado: 76 001 3110 001 2020 00240 00. COD. INT. EV9664

Juzgados Administrativos

AVISO. PRE: ACCIÓN POPULAR RADICADO: 76001-33-33-006-2022-00149-00. JUZGADO: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI ACCIONANTE: JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS. Mediante el Auto Interlocutorio No. 529 de fecha 05 de agosto del 2022 el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Cali admitió Acción Popular interpuesta por el Dr. JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, la cual busca proteger el Derecho Colectivo de la comunidad caleña a: A) LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICAS, B) LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACION, RESTAURACION O SUSTITUCION, LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCION DE AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. C) EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO. La demanda busca que el Juzgado falle a favor de la comunidad, lo siguiente: "Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, para que ejecute una recuperación del espacio público, limpieza y conservación ambiental del corredor ubicado en el municipio de Santiago de Cali, calle 25 con carrera 17 f,

calle 25 con carrera 17 d, calle 25 con carrera 17 c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis". La presente publicación se hace dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, para que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones populares, cívicas y similares, el Defensor del Pueblo o sus delegados, los personeros, y cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deba proteger o defender los derechos e intereses colectivos, intervenga por escrito y coadyuve esta acción antes de dictar sentencia de primera instancia. COD. INT. EV9667

Notarías

EDICTO. EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE CALI EMPLEAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE INTERVENIR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO EN EL PERIODICO, EN EL TRAMITE NOTARIAL DE LIQUIDACION SUCESORIAL DEL CAUSANTE RODRIGO QUINTERO GONZALEZ POSEEDOR DE LA C. C. No. 2.582.925 DE CUYO ULTIMO DOMICILIO O ASIENTO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS FUE EL MUNICIPIO O CIUDAD DE CALI QUIEN FALLECIO EL DIA 26 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2021 EN EL MUNICIPIO DE O CIUDAD DE CALI ACEPTADO EL TRAMITE RESPECTIVO EN ESTA NOTARIA, MEDIANTE ACTA No. 108 DE FECHA 01 DEL MES DE AGOSTO DEL 2022, SE ORDINA LA PUBLICACION DE ESTE EDICTO EN UN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION Y EN UNA RADIODIFUSORA LOCAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO (3) DEL DECRETO 902 DE 1988 ORDENANDOSE ADEMÁS SU FIJACION EN LUGAR VISIBLE DE LA NOTARIA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS. EL PRESENTE EDICTO SE FUIA HOY 02 DEL MES DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 8:00 A.M. HORAS. EL NOTARIO LILIANA RAMIREZ NARANJO. COD. INT. EV9629

EDICTO. EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE CALI EMPLEAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE INTERVENIR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO EN EL PERIODICO, EN EL TRAMITE NOTARIAL DE LIQUIDACION SUCESORIAL DEL CAUSANTE ORMILDA VILLAMIL SANCHEZ POSEEDOR DE LA C. C. No. 29.039.108 DE CUYO ULTIMO DOMICILIO O ASIENTO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS FUE EL MUNICIPIO O CIUDAD DE CALI QUIEN FALLECIO EL DIA 24 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 EN EL MUNICIPIO DE O CIUDAD DE CALI ACEPTADO EL TRAMITE RESPECTIVO EN ESTA NOTARIA, MEDIANTE ACTA No. 107 DE FECHA 01 DEL MES DE AGOSTO DEL 2022, SE ORDINA LA PUBLICACION DE ESTE EDICTO EN UN PERIODICO DE AMPLIA CIRCULACION Y EN UNA RADIODIFUSORA LOCAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO (3) DEL DECRETO 902 DE 1988 ORDENANDOSE ADEMÁS SU FIJACION EN LUGAR VISIBLE DE LA NOTARIA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS. EL PRESENTE EDICTO SE FUIA HOY 02 DEL MES DE AGOSTO DE 2022, SIENDO LAS 8:00 A.M. HORAS. EL NOTARIO LILIANA RAMIREZ NARANJO. COD. INT. EV9629

EDICTO. EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO DE CALI

- Inspección judicial realizada el 17 de marzo de 2023²⁴ al separador ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17b y calle 25 con carrera 17bis.
- Informe de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos del Distrito Especial de Santiago de Cali -UAESP²⁵.
- Informe de la Secretaría de Movilidad²⁶ del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Informe de la Secretaría de Seguridad y Justicia²⁷ del Distrito Especial de Santiago de Cali.
- Informe de la Inspección de Policía No. 9²⁸ del Distrito Especial de Santiago de Cali.

²⁴ Índices 51 – 53 en SAMAI.

²⁵ Índice 41 en SAMAI.

²⁶ Índice 49 en SAMAI.

²⁷ Índice 54 en SAMAI.

²⁸ Índice 47 en SAMAI.

7.4.5. Caso concreto.

El accionante interpone esta acción popular con el propósito de que se declare que hay una problemática asociada al separador y/o corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de la ciudad de Cali (Valle del Cauca) que vulnera los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas, así como también la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución / La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En consecuencia, solicita que se haga cesar el peligro, la amenaza, vulneración y/o el agravio sobre dichos derechos e intereses colectivos y así, se ordene a la entidad accionada llevar a cabo la recuperación, limpieza y conservación ambiental del mencionado separador vial.

En primera medida, el Decreto 1504 de 1998²⁹ define el espacio público como «*el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*» (artículo 2°).

En esta dimensión, según el artículo 3° *ibidem* dicha definición de espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c. Las áreas requeridas para la conformación del espacio público en los términos establecidos en este Decreto.»*

Siguiendo con las previsiones de la norma, encontramos en su artículo 5° que el espacio público está conformado por un conjunto de elementos constitutivos y complementarios, entre los cuales cabe destacar:

«(...) 2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

- a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, **separadores**, reductores de velocidad, **calzadas**, **carriles**;*

²⁹ «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio publico en los planes de ordenamiento territorial».

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas, orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;» (negrilla y subrayado del Despacho).

Así mismo, es necesario relieves que la Corte Constitucional en sentencia T-566 de 1992³⁰, adopta una renovada concepción de la propiedad: privada, estatal y de dominio público, señalando que esta última «[s]e distingue no por su titularidad sino por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1°), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público...», agregando también que el uso público hace parte del espacio público.

Bajo esta teoría, puede inferirse que un bien sería de dominio público aun cuando su titularidad sea privada, pero se encuentre destinado o afectado al fomento de la riqueza nacional, al uso público o al espacio público, es decir, en últimas a una finalidad pública.

Ahora bien, dispone el artículo 82° de la Constitución Política que «[E]s **deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.** / Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.» (negrilla y subrayado del Despacho)

A la luz de estos parámetros, puede establecerse que el separador y/o corredor vial sobre el que recaen las pretensiones de la presente acción constitucional, como elemento constitutivo del espacio público es susceptible de protección colectiva, según lo dispuesto en el artículo 88³¹ de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998.

En torno a ello, se tiene que el actor popular el 24 de junio de 2022 solicitó al Distrito Especial de Santiago de Cali, que hiciera cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular, y de allí, que ejecutara una recuperación del espacio público, limpieza y conservación ambiental sobre el separador vial ya reseñado.

Para ello, solicitó se informara qué acciones había realizado y pensaba hacer cada entidad y/o particular para mitigar y suprimir la problemática ambiental, social, de salubridad pública, seguridad y de invasión de espacio público.

Al respecto, el Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, por medio de documento fechado el 5 de

³⁰ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³¹ «**ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos,** relacionados con el patrimonio, **el espacio,** la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.»

julio de 2022, le contestó que ha realizado estrategias de información, educación y comunicación -IEC, sobre la separación de la fuente de residuos a la comunidad y comerciantes y, la ejecución de acciones de inspección, vigilancia y control -IVC en la zona.

Allí mismo, se destacó que venía brindando asistencia técnica a grandes y pequeños generadores de residuos de construcción y demolición RCD en el sector, *«[c]on e fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 0771 de 2018 en sus artículos 4 y 5, y así evitar la disposición inadecuada de estos residuos sólidos en el espacio público»:*

ACTIVIDAD	No. DE ACCIONES
Estrategia de Información, Educación y Comunicación, a establecimientos de comercio ubicados el sector	63
Estrategia de Información, Educación y Comunicación a comunidad	84
Asistencia técnica a pequeño generador de RCD	5
Inicio Proceso Sancionatorio	4
Comparendos por parte de la Policía Nacional	3
TOTAL ACCIONES REALIZADAS	169

Por último, luego de anunciar que seguiría apoyando actividades, campañas de control, capacitación y demás jornadas relacionadas con el control al manejo inadecuado de residuos sólidos en el sector, aclaró que la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP del Distrito, le correspondía la recuperación del espacio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de 2016.

Igualmente, con arreglo al decreto de pruebas ordenado dentro del presente trámite se aportaron informes de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP, la Inspección de Policía No. 9, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad y Justicia, todas del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Para el efecto, la UAESP relacionó las empresas de aseo que prestan el servicio de recolección, transporte y transferencia de residuos sólidos, barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles del separador vial, señalando que, en el sector de la calle 25 sentido sur - norte, se encargaba la empresa Promo Cali S.A. ESP y, en el sentido norte - sur, la empresa Ciudad Limpia S.A. ESP.

Con base en el artículo 2.3.2.1.1. del Decreto 1077 de 2015 (Subsección 1, Actividades del Servicio Público de Aseo), aclaró la definición de residuo sólido ordinario como aquel *«[d]e características no peligrosas que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen y peso es recolectado, manejado, tratado o dispuesto normalmente por la persona prestadora del servicio público de aseo... Los residuos provenientes de las actividades de barrido y limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles ubicados en vías y áreas públicas serán considerados como residuos ordinarios para efectos tarifarios».*

A partir de ello y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.44 del Decreto 1077 de 2015, mencionó que los residuos de construcción y demolición no hacían parte del servicio público de aseo como tampoco su disposición final; distinguiendo finalmente que, las empresas de aseo referenciadas, *«[c]umplen con la recolección de los residuos sólidos ordinario [sic] de acuerdo con los horarios y frecuencias descritas para el sector»*.

Por su parte, la Inspección de Policía No. 9 informó que por medio de auto del 22 de agosto de 2022 avocó conocimiento del derecho de petición presentado por el actor popular, relativo a actos de perturbación del espacio público referido, trámite dentro del cual ordena el desplazamiento hasta dicho sitio a fin de realizar inspección ocular y verificar de manera personal los hechos puestos en conocimiento, así como las posibles conductas contrarias a la convivencia, de su competencia.

El 2 de septiembre de 2022 visitando dicho escenario en compañía de otros funcionarios adscritos a la administración distrital, refiere que *«[s]e pudo evidenciar presencia de varios bienes muebles entre ellos vehículos en diferentes estados de conservación, es decir alguno útiles y otros en estado de “chatarra”, partes de vehículos, grúas, carrocerías, escombros, NO se identifica presencia de cambuches o asentamientos subnormales que den lugar a unidades básicas o viviendas; aunado a lo anterior se observa que varias personas ejercen oficios o trabajos al parecer de mecánica desde las carrocerías reseñadas y que viviendas aledañas al corredor funcionan como chatarrerías y utilizan ese espacio público para realizar su actividad económica.»*

Ante ello, adujo que es importante contar con el acompañamiento de la administración distrital, a efectos de adelantar los procedimientos y decisiones a que haya lugar, remitiendo para ello sendos oficios, *«[c]on el propósito de blindar legal y constitucionalmente nuestro proceder amparados en los principios de legalidad, debido proceso y garantía de los derechos constitucionales que se pudieran haber gestado en este espacio y a favor de ciertos ciudadanos.»*

De otro lado, la Secretaría de Movilidad destaca que el 4 de agosto de 2022, el Grupo de Gestión Ciudadana de la Subsecretaría de Servicios de Movilidad, *«[a]delantó visita al tramo vial de la calle 25 entre carreras 17 y 17F del Barrio Belalcazar [sic], con el fin de atender problemática por ocupación del espacio público, como se muestra en las siguientes imágenes:»*

Fotografía No. 1.



Fotografía No. 2



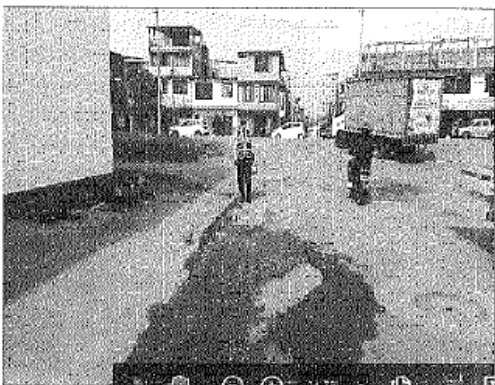
Fuente: Informe de Visita No. PC-621-2022 Gestión Ciudadana.

Refiere que en el sitio, los agentes de tránsito evidenciaron la ubicación de varios talleres destinados al mantenimiento de vehículos automotores, «[p]ropiciando la ocupación indebida del espacio público». Frente a ello, sostiene que se adelantaron medidas operativas, logrando el retiro de los vehículos mal estacionados, «[g]arantizando la movilidad y previniendo, además, a los diferentes actores viales del sector, abstenerse de incurrir en la comisión de conductas contravencionales al tránsito y transporte, que pudieran conllevar a la elaboración del respectivo comparendo o informe y en algunas oportunidades, la inmovilización del vehículo.»

Fotografía No. 3.



Fotografía No. 4.



Fuente: Informe de Visita No. PC-621-2022 Gestión Ciudadana.

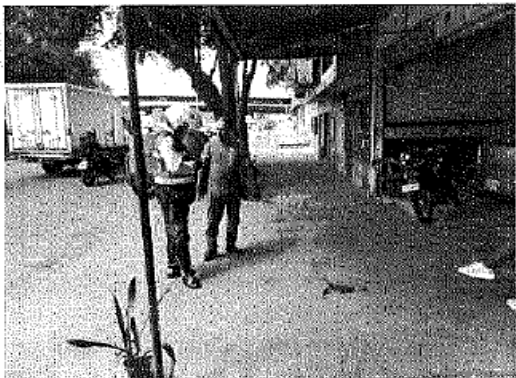
Agrega que el 15 de febrero de 2023, en atención a la solicitud del señor Juan José López Rivas (2 de febrero de 2023), adelantó visita técnica al tramo vial de la calle 25 con carrera 16 del barrio Belalcázar, «[c]on el fin de atender problemática de obstrucción de la vía pública por camiones, derivada de la actividad de reciclaje que en el sector se realiza.»

En torno a ello, distingue que una vez los agentes de tránsito arribaron a dicho lugar, «[l]ograron la ubicación de un taller de mantenimiento de vehículos automotores, que generaba la ocupación indebida del espacio público a razón de su actividad. Dentro de las medidas operativas adelantadas, se logró el retiro de los vehículos mal estacionados sobre el espacio público y se instó al propietario del taller, para realizar las actividades de mantenimiento y reparación al interior del mismo. Lo anterior, con el fin de garantizar la movilidad y seguridad de los actores de la vía, como se evidencia en los siguientes registros fotográficos:»

Fotografía No. 7.



Fotografía No. 8.



Fuente: Informe de Visita No. PC-100-2023 Gestión Ciudadana.

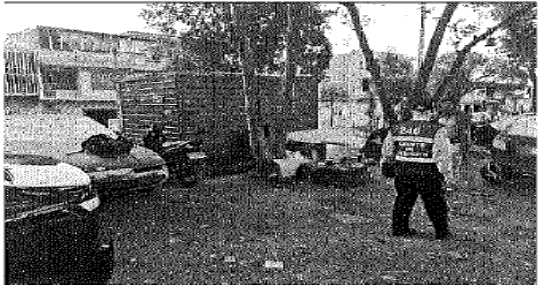
Así también, señala que el 1 de marzo de 2023 adelantaron tareas de control al cumplimiento de las normas de tránsito y transporte, sobre el tramo vial de la calle 25 entre carreras 17 bis y 17 F del barrio Belalcázar. *«[E]n lo que respecta a nuestra competencia, se evidenció la ocupación del espacio público por vehículos en mantenimiento y reparación a cargo de algunos talleres que ofrecen al servicio, y la presencia de camiones debido a la actividad de reciclaje. Se anexan las siguientes imágenes:»*

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

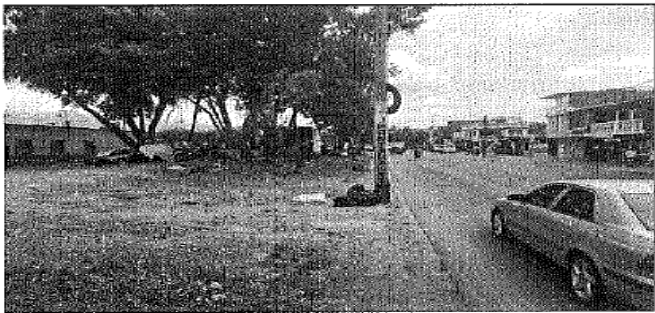
Fotografía No. 9.



Fotografía No. 10.



Fotografía No. 11.



Fuente: Informe de Visita No. PC-164-2023 Gestión Ciudadana / Servicios Especiales

En el sitio, se indica que los agentes de tránsito *«[p]rocedieron con el retiro de los vehículos mal estacionados en la vía pública y sometidos a algún tipo de reparación o mantenimiento, o algunos simplemente estacionados en lugares no permitidos. De esta manera, se logró garantizar las condiciones de movilidad y seguridad vial en el tramo intervenido, como se aprecia en los siguientes registros fotográficos:»*

Fotografía No. 12.



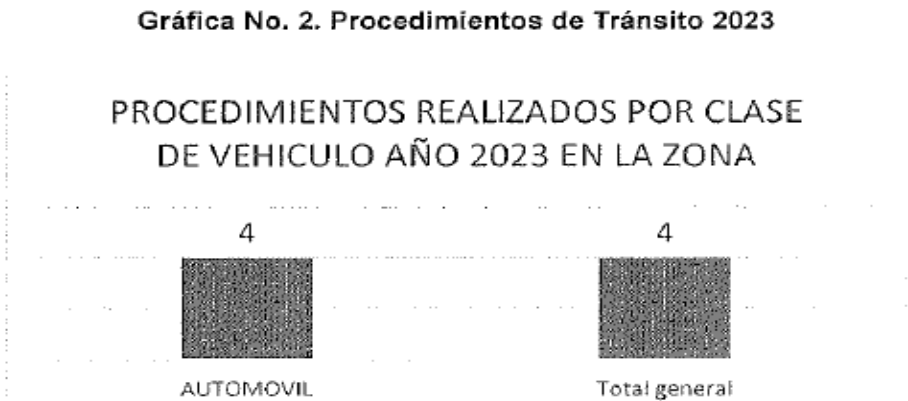
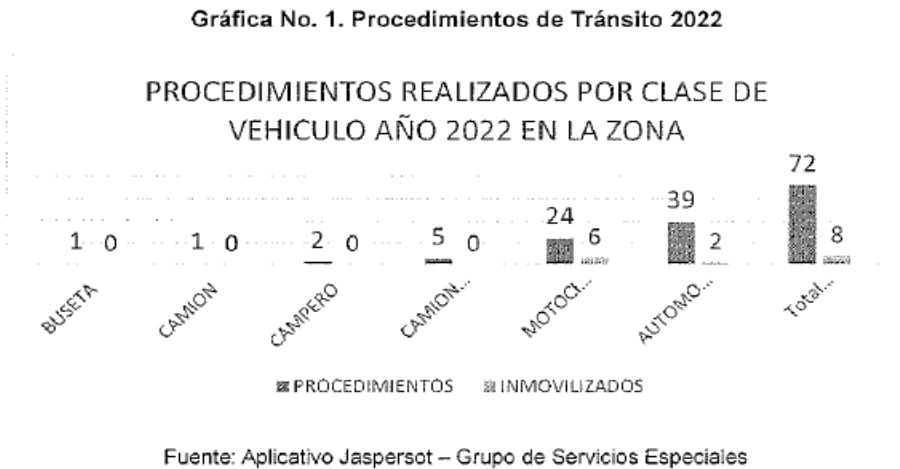
Fotografía No. 13.



Fuente: Informe de Visita No. PC-164-2023 Gestión Ciudadana / Servicios Especiales

Aunado a ello, verificaron la existencia de restos de vehículos abandonados como carrocerías y chasis, sin placas ni motor, lo cual le impidió adelantar la inmovilización vehicular sobre este tipo de elementos, al no considerarlos vehículos conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002³².

Anuncia por último que los resultados operativos de las actividades de vigilancia y control adelantadas por los agentes de tránsito, con ocasión de la comisión de infracciones al tránsito por parte de diferentes actores viales, sobre el tramo vial de la calle 25 con carrera 17 y sectores aledaños, desde la vigencia 2022 hasta lo transcurrido en el año 2023:



Ahora bien, la Secretaría de Seguridad y Justicia aclara que si bien es cierto las inspecciones de Policía están adscritas a la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia y esta última, adscrita a su vez a la Secretaría de Seguridad y Justicia, aquellas inspecciones cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, no siendo loable interferencia alguna por parte de la Secretaría de Seguridad y Justicia, resaltando que el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial de la Comuna 9 avocó conocimiento del asunto mediante auto 4161.050.9.6.020.2022, dando así inicio al proceso policivo correspondiente.

Por otra parte, el Despacho a través de la inspección judicial realizada el 17 de marzo de 2023 a efectos de conocer el estado actual del separador, encontró que el corredor vial consta de unos 10 a 15 metros de ancho, con algunas zonas verdes,

³² «Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.»

algunos árboles en el centro del mismo, la hierba destruida (polvareda), la presencia de recicladores, motos y vehículos estacionados, vehículos que estaban siendo reparados, un vehículo aparentemente en estado de abandono, talleres, casetas y contenedores - talleres de mecánica automotriz, buses estacionados, carrocerías de vehículos en desuso y lugares ocupados por habitantes de calle.

También se observaron casetas o talleres de electricidad, varias carrocerías de vehículos tipo camión, vehículos pesados, cabinas de camiones (furgones), carrocerías en estado de abandono cerca a los talleres de electricidad, carga de cartón a un camión a las afueras de una bodega grande de reciclaje, reciclaje mismo y bastantes camiones y volquetas estacionadas a lado y lado de dicho corredor.

Conforme a lo anotado, es indudable que la zona afronta una indebida ocupación del espacio público desde diferentes aristas: reciclaje, vehículos y/o sus partes abandonadas, estacionamiento de vehículos, colocación de casetas o talleres de electricidad y/o mecánica en el sector, uso del espacio para labores de mecánica y presencia de habitantes de calle.

Así entonces, la ocupación del separador y/o corredor vial por cuenta de estos objetos y elementos, implica correlativamente para la población una barrera en el tránsito y acceso de dicho espacio, configurándose así, una afectación permanente en el derecho colectivo al goce del espacio público.

No puede obviarse que el Distrito Especial de Santiago de Cali es consciente de esta problemática, en torno a la cual, a través de sus diferentes dependencias, ha desplegado una actividad administrativa y de policía que, según lo verificado en la inspección judicial, no ha logrado mitigar o solucionarle.

Así, por ejemplo, en dicha inspección judicial pudo corroborarse que el separador y/o corredor vial carece de zonas verdes y árboles, sumado a que su suelo es prácticamente polvo, circunstancias las cuales han propiciado su adopción como lugar de depósito de escombros (inspección ocular de la Inspección de Policía No. 9 realizada el 2 de septiembre de 2022) y vehículos, y la colocación de talleres eléctricos y/o mecánicos.

Esta condición estética del corredor y aunado a que ciertamente es muy grande y ancho, han facilitado el uso del espacio para actividades diferentes a las que constitucional y legalmente le corresponde, esto es, el disfrute y uso común por cuenta de todos los habitantes.

Pero ello no finaliza allí, pues el abandono de vehículos amenaza de manera directa el medio ambiente, en la medida que *«[E]l daño ecológico de los autos abandonados es severo: ese material en estado de abandono corroe y contamina la tierra, el aire y las napas de agua favoreciendo el fenómeno denominado “lluvia ácida”»*.³³

³³ Artículo intitulado «La paradoja de los autos abandonados: crecimiento del precio de la chapa, ausencia de reciclaje y contaminación silenciosa» publicado en internet el 18 de agosto de 2021, autor Agustín Gallardo. Disponible en: <https://www.infobae.com/tendencias/2021/08/18/la-paradoja-de-los-autos-abandonados-crecimiento-del-precio-de-la-chapa-ausencia-de-reciclaje-y-contaminacion-silenciosa/>

En el mismo artículo acabado de citar, se explica que los materiales contaminantes son los metales pesados, como el plomo y el cromo, dado que los rodantes tienen partes fundidas con esos elementos, sin obviar que las pinturas también tienen plomo, concluyéndose así que los vehículos abandonados en definitiva constituyen un foco de contaminación ambiental.

En este sentido, encontramos que la afectación no solo tiene alcance respecto del espacio público, sino también, del interés colectivo de la comunidad relacionado con la preservación y restauración del medio ambiente previsto en el literal (c) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

De otra parte, el Despacho puede inferir que las condiciones anotadas del separador y/o corredor vial son intimidantes para la comunidad en general y a los que por allí transitan, como quiera que, al ser un lugar en apariencia en situación de abandono, deja una noción que allí no hay presencia de autoridad alguna y, por ende, puede traducirse en falta de protección o defensa.

De este modo, se puede colegir que de manera generalizada se ha venido afectando la tranquilidad de la comunidad y, por tanto, el derecho colectivo a la seguridad pública.

Establecido todo lo anterior, el Despacho debe determinar a qué entidad o entidades les compete aliviar las afectaciones encontradas, para lo cual se trae a colación lo siguiente:

El Consejo de Estado mediante sentencia del 7 de julio de 2011³⁴ frente al deber de protección del espacio público ilustró lo siguiente:

«[D]e acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público, y por su destinación al uso común. En este sentido, la Corte Constitucional ha dicho que “La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida, en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción”.

Dicho deber, en virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 315 de la Carta Política, se le impone a los Alcaldes municipales y distritales en su calidad de primera autoridad de policía, correspondiéndoles, entonces, la regulación de la utilización del suelo, y el espacio público de manera que se garantice la realización de los derechos colectivos. Al respecto se ha pronunciado esta Corporación indicando que “1) Es deber del Estado, por ende, de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público. 2) Es deber del Estado y de sus autoridades, velar por su destinación al uso común. 3) Es deber de las autoridades asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular. 4) Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y el espacio público para la defensa del interés común, entre otros. 5) Es un derecho e interés colectivo. 6) Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas”» (negrilla y subrayado del Despacho).

³⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia dictada dentro de la radicación No. 08001-23-31-000-1995-09839-01(20662), actor: Gilberto Uscátegui Jiménez -Vs- municipio de Barranquilla (hoy Distrito), CP Olga Mérida Valle de la Hoz.

De otro lado, acorde a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, los municipios y distritos tienen como atribución «6) *Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;*»

Aunado a ello, dispone el artículo 66 *ibidem* que, «[L]**os municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.** Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, **dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación** [...]».

Igualmente, hay que tener en cuenta el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, el cual dispuso lo siguiente: «[L]**os Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993** y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, **ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas** [...]» (negrilla y subrayado del Despacho).

En sintonía con estos presupuestos jurisprudenciales y normativos, es posible afirmar que el encargado de la preservación del espacio público que conforma el separador y/o corredor vial de la calle 25 entre carreras 17 f, 17 d, 17 c, 17 b y 17 bis de la ciudad, es la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali al imponerse como primera autoridad de policía, según las previsiones del numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Política.

Así mismo, como primera autoridad de policía y en concordancia con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, tiene la competencia para velar por la seguridad de la población, la cual ha venido siendo afectada por las condiciones de ocupación indebida de la zona.

Por último, vemos que de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993 y, en el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali tendría la competencia ambiental dentro del territorio

urbano, excluyendo inclusive la que le correspondería a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al tener una población superior al 1'000.000 de habitantes³⁵.

Por lo anterior, queda establecido que la encargada de solucionar las afectaciones que en pleno derivan de la indebida ocupación del espacio público, es en exclusiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, por intermedio de su alcalde, deduciéndose con ello, que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC le asiste razón al haber invocado la excepción de falta de legitimación en la causa y, por tanto, esta se declarará como probada.

Así las cosas, el Despacho con el fin de amparar los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública, los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, ordenará al Distrito Especial de Santiago de Cali que lleve a cabo todas las actuaciones y procedimientos administrativos correspondientes para la restitución del mencionado espacio público al uso común.

En este sentido, deberá garantizar que el corredor permanezca expedito y con libre acceso al público, ejecutando para ello el retiro de los vehículos, carrocerías y vehículos abandonados, escombros, basuras y cualquier otro elemento que lo contamine u obstaculice, previo adelantamiento de los procedimientos administrativos correspondientes, los cuales se sujetarán al debido proceso y respetarán los derechos y las garantías fundamentales.

Así mismo, deberá mantener el corredor en buen estado de servir, ejecutando para ello, las labores de limpieza y los ornatos necesarios (embellecimiento), con miras a convertirlo en un sitio seguro y con mejor acogida para la población.

Particularmente, en relación a las casetas y/o talleres eléctricos y/o mecánicos que allí funcionan, el Distrito Especial de Santiago de Cali deberá realizar un censo en aras de determinar los propietarios o poseedores de los mismos, frente a quienes diseñará y ejecutará un plan de reubicación.

Lo anterior, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁶, en la cual ha decantado que el proceso de recuperación del espacio público debe conciliarse con el derecho al trabajo de los comerciantes informales, así:

«DERECHO AL ESPACIO PUBLICO/DERECHO AL TRABAJO-Coexistencia/VENDEDOR AMBULANTE

*Del libre ejercicio del derecho fundamental al trabajo depende la subsistencia de las familias del vendedor o comerciante informal, su ocupación del espacio público no está legitimada por la Constitución. **Cuando una autoridad local se proponga recuperar el espacio público ocupado por comerciantes informales** "deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de*

³⁵ Según el DANE, para el año 2018 la población de Cali ascendía a los 2'227.642 de habitantes. Al respecto ver <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/planes-departamentos-ciudades/220322-Foro-Cali-en-cifras.pdf>

³⁶ Sentencia T-115 de 1995, MP José Gregorio Hernández Galindo.

reubicación, de manera que se concilien en la práctica los intereses encontrados.» (negrilla y subrayado del Despacho).

En este orden de ideas, en un plazo de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, el Distrito Especial de Santiago de Cali deberá haber retirado totalmente los vehículos, carrocerías y vehículos abandonados, escombros, basuras y cualquier otro elemento que contamine u obstaculice el corredor, así como también haber logrado el restablecimiento del sitio en uno limpio y visualmente aceptable.

Por su parte, contará con un plazo de seis (6) meses para realizar el censo a través del cual determinará los propietarios o poseedores de las casetas y/o talleres eléctricos y/o mecánicos instalados sobre el corredor y, con seis (6) más para diseñar y ejecutar un plan de reubicación de estos.

En consecuencia, en los términos del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispondrá conformar un comité de verificación que estará integrado por el representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o su delegado, el accionante, un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca y la procuradora delegada ante este Despacho, quienes sesionarán dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de las órdenes dadas en este fallo (1 año), previa citación del representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali. De las resultas de la sesión y el avance en el cumplimiento de lo ordenado, se remitirá informe inmediato a este Despacho, anexando los soportes que sirvan de base al mismo.

- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA – DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE (SUSTITUCIÓN).

En atención al memorial que obra en el índice 73 en SAMAI, y, como quiera que no existe prohibición expresa para sustituir en el poder principal³⁷ (artículo 75 del CGP), el Despacho procede a reconocerle personería al abogado Jairo Chaparro García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.303 y portador de la T.P. No. 117.932 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca (coadyuvante) en los términos y con las facultades descritas en el memorial referido y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

8. COSTAS.

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, regula sobre el tema:

«Artículo 38. Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.»

³⁷ Índice 32 en SAMAI.

Por su parte, el Consejo de Estado indicó³⁸:

«Como las costas fueron reguladas expresamente en la Ley 472 de 1998, es clara la voluntad que tuvo el legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de los derechos colectivos; sin embargo, del tenor literal de la norma también se desprenden variantes respecto de los supuestos autorizados por el legislador para el reconocimiento de las costas en este tipo de procesos, como se verifica conforme a la literalidad de la norma. (...) En primer término, la disposición es clara en señalar que las normas aplicables a las costas procesales son las previstas en el procedimiento civil. De suyo, el juez está obligado a aplicarlas, por expresa remisión normativa. (...) En segundo lugar, el artículo 38 ejusdem formula una hipótesis que limita la condena en costas en relación con el actor popular. La norma es clara al señalar que sólo es posible condenarlo a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. (...) Esta regla normativa es especial y de ella se colige que el juez no está autorizado para reconocer costas a favor del demandado victorioso, salvo en aquellos casos en que la demanda del actor popular resulte temeraria o de mala fe; evento en el cual, en todo caso, por virtud de la remisión normativa ordenada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez debe aplicar para tal efecto las previsiones del procedimiento civil. (...) En cuanto al tercer evento previsto por el artículo 38 ibídem, el legislador configuró una sanción aplicable tanto al actor popular como al demandado, consistente en la imposición de multa cuando cualquiera de ellos actúe de mala fe. A la luz de la norma y su entendimiento armonizado, es claro que lo regulado en este inciso, es una potestad sancionatoria distinta pero complementaria de la condena en costas.»

Así las cosas, se advierte que el artículo 188 del CPACA atribuye al juez la facultad de disponer sobre tal condena, para lo cual considera necesario efectuar un análisis de las distintas circunstancias suscitadas al interior del trámite procesal, entre ellas la conducta de las partes y su comprobada causación, lo que resulta conforme a las previsiones del artículo 365 del Código General del Proceso, aduciendo además que así se descarta *«una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas»*.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditada su causación y su conducta procesal no tipifica los presupuestos para su imposición.

9. Recurso de apelación contra la sentencia de la acción popular.

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone:

*«**Artículo 37.** Recurso de apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)»*

Disposición normativa que es acogida por el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2021³⁹: *«En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia*

³⁸ Sala Plena. Providencia del 06 de agosto de 2019. C.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación: 15000-33-33-007-2017-00036-01 (AP).

³⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicación: 63001-23-30-000-2019-00237-01

procederá “[...] en la forma [...]” establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) ...»

En tal sentido, se debe acudir a lo previsto en el artículo 322 del C.G.P. que estatuyó:

*«La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**».*

En armonía con el canon normativo transcrito, se advierte que procede el recurso de apelación contra la presente sentencia, el cual debe ser interpuesto dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación de la misma**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada *«Falta de legitimación en la causa por pasiva»* formulada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC**, por las razones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que existe vulneración de los derechos e intereses colectivos a la seguridad pública, los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, **por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que en el plazo de un (1) contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, retire en su totalidad los vehículos, carrocerías y vehículos abandonados, escombros, basuras y cualquier otro elemento que contamine u obstaculice el separador y/o corredor vial ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad, así como el restablecimiento del sitio en uno limpio y visualmente aceptable, previo adelantamiento de los procedimientos administrativos correspondientes, los cuales se sujetarán al debido proceso y respetarán los derechos y las garantías fundamentales.

CUARTO. ORDENAR al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** que un plazo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, realice un censo a través del cual determine los propietarios o poseedores de las casetas y/o talleres eléctricos y/o mecánicos instalados sobre dicho corredor, frente a quienes diseñará y ejecutará un plan de reubicación dentro de los seis (6) meses siguientes.

QUINTO. Una vez vencidos los términos reseñados, **ORDENAR** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** mantener el separador y/o corredor ubicado en la calle 25 con carrera 17f, calle 25 con carrera 17d, calle 25 con carrera 17c, calle 25 con carrera 17 b y calle 25 con carrera 17 bis de esta ciudad, expedito, con libre acceso al público, limpio y embellecido y, haciendo prevalecer en todo caso su uso común.

SEXTO. CONFORMAR el comité de verificación que estará integrado por el representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o su delegado, el accionante, un delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca y la Procuradora Delegada ante este Despacho, quienes sesionarán dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término otorgado para el cumplimiento de las órdenes dadas en este fallo (1 año), previa citación del representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali. De las resultas de la sesión y el avance en el cumplimiento de lo ordenado, se remitirá informe inmediato a este Despacho, anexando los soportes que sirvan de base al mismo.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**, conforme a lo previsto en el artículo 322 del CGP.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jairo Chaparro García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.331.303 y portador de la T.P. No. 117.932 del C. S. de la Judicatura, para actuar **como apoderado judicial sustituto de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca (coadyuvante)**, en los términos y con las facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

DÉCIMO. EJECUTORIADA esta sentencia, **ENVÍESE** copia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

UNDÉCIMO. EJECUTORIADA esta sentencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones respectivas en la plataforma SAMAI.:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>